



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1288-2023-P-CSJGU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1288-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, dieciséis de agosto del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DISPONER, el uso físico del descanso vacacional del servidor **Lizardo Marino Canchan Pucuhuayla**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, por el día 16 de agosto de 2023, dispensándole del plazo de ley establecido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

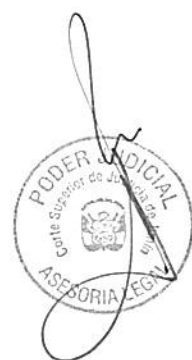
### VISTOS:



El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 14 de agosto de 2023, del servidor **Lizardo Marino Canchan Pucuhuayla**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000922-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 15 de agosto de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables.



**Segundo.-** Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 14 de agosto de 2023, el servidor **Lizardo Marino Canchan Pucuhuayla**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita hacer uso físico de su descanso vacacional, por el día 16 de agosto de 2023; haciendo presente que cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato superior, solicitando además la dispensa del plazo de presentación de su FUT, pues refiere que su pedido obedece a motivos de salud de un familiar cercano.

**Tercero.-** Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.



**Cuarto.-** Sobre el particular, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: *“El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: “La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz”.*

**Quinto.-** Por su parte, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado<sup>1</sup>.

**Sexto.-** En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional<sup>2</sup>.

**Séptimo.-** De acuerdo a lo anterior, mediante Informe Técnico N° 000922-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 15 de agosto de 2023, la Coordinación de Recursos Humanos pone en conocimiento de esta Presidencia de Corte, que al servidor **Lizardo Marino Canchan Pucuhuayla**, se le adeuda treinta (30) días de descanso vacacional correspondiente al período laboral 2022-2023; asimismo, añade que el pedido de vacaciones del servidor cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato superior; **sugiriendo se le conceda las vacaciones por el día 16 de agosto de 2023;** por consiguiente, este Despacho debe emitir el acto administrativo otorgando el descanso vacacional solicitado, disponiendo además, la exoneración del plazo de

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

<sup>2</sup> El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los criterios para la programación del descanso vacacional al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1288-2023-P-CSJU/PJ

ley (7 días de anticipación) de la presentación de su FUT, ello debido al caso particular que presenta el servidor (salud de un familiar), que a consideración de este Despacho, justifica se le conceda la exoneración del plazo solicitado.

**Octavo.-** Finalmente, el párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

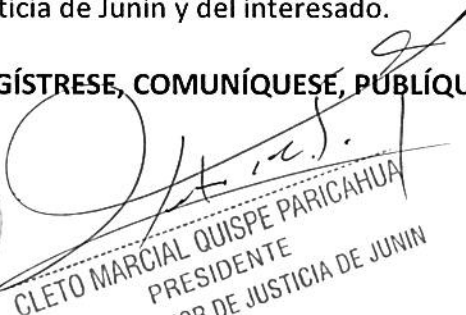
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER**, el uso físico del descanso vacacional del servidor **Lizardo Marino Canchan Pucuhuayla**, Especialista Judicial de Juzgado, adscrito al Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, **por el día 16 de agosto de 2023**, dispensándole del plazo de ley establecido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Básico de Justicia de Tarma, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN